



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

5 8 6

3 1 OCT. 2016

“Por el cual se mantienen unas medidas preventivas, se vincula al señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ a la investigación administrativa ambiental No. 031 de 2016 y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona mediante acta de medida preventiva de fecha 21 de julio de 2016, impusieron una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.537.796.

Que mediante el acta previamente referida se decomisaron los siguientes elementos:

- Treinta y nueve (39) tablas de 12 centímetros de ancho x 3 metros de largo x 1 pulgada de grosor.
- Dos (2) listones de 25 centímetros de ancho x 3 metros de largo x 3 pulgada de grosor.
- Uno (1) tablón de 25 centímetros de ancho x 3 metros de largo x 1 pulgada.

Que la medida preventiva antes referida fue legalizada por el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante auto No. 024 del 25 de julio de 2016.

Que el auto de legalización de medida preventiva fue comunicado al presunto infractor mediante oficio radicado No. 20166720006263 del 15-09-2016 el día 21 de septiembre de 2016, según consta en el material aportado por el área protegida.

Que la medida preventiva antes impuesta refiere a las siguientes actividades descritas en el informe de fecha 21 de julio de 2016, elaborado por funcionarios del PNN Tayrona el cual describe los siguiente:

*“A llegar al lugar se informale al señor Victor Manuek Ruiz Méndez sobre el procedimiento a realizar debido a que no contaba con la autorización de parques para realizar dicho obra civil. Durante el recorrido de inspección ocular se pudo evidenciar las afectaciones ambientales que se realizan en diferentes lugares de dichos predios como son; **La extracción de material de arrastre, contaminación por producto químicos, El Mal manejo de los Residuos de***

"Por el cual se mantienen unas medidas preventivas, se vincula al señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ a la investigación administrativa ambiental No. 031 de 2016 y se adoptan otras determinaciones"

Construcción, Remoción de Masa, Excavación, tala, socla, entresaca, el ingreso de materiales de construcción sin la debida autorización."

Que por otra parte, en nueva visita realizada por funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona se evidencia que el señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.537.796 ha omitido la medida preventiva antes impuesta.

Que según informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20166720005503 del 19-08-2016, se realizaron nuevas obras al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, las cuales se describen así:

"...En recorrido de prevención vigilancia, control e inspección en el sector de los Naranjos y zona de recuperación natural, realizado por (...), el día 18 de Agosto del presente año, en predios presuntamente del señor Víctor Ruiz Méndez, con las coordenadas N: 11°17'18.3" W: 073°54'33.2" y N: 11°17'19.4" W: 073°54'37.2" se le realizo seguimiento de la afectación, durante la inspección en el predio se pudo observar que los señores siguen haciendo caso omiso a las reiteradas veces en las cuales se replica la suspensión de las labores de construcción en donde se puede apreciar que la cabaña de dos pisos, la cual se encuentra prácticamente terminada y a esto se suma la elaboración de unas escaleras en piedra de laja y la construcción de un camino que al parecer saldrá a la carretera asfaltada para acceso vehicular e igualmente la introducción de materiales de construcción, se encuentra en el sitio madera y bolsas de cemento, están elaborando bloques en donde se aprecia una cantidad de 200 bloque aproximadamente, igualmente se inspecciono el camino antes advertido el cual se encuentra desde la parte baja de la cabaña hasta unos cuatro metros de la carretera asfaltada de ingreso al parque con una afectación de 5mts de ancho por 250mts de largo, sin dejar de anotar que en el trayecto de la construcción de esta carretera de acceso se realizando una afectación ambiental en donde se aprecia Tala de flora en donde se encuentran especies como el platanillo, higuérón, guácimo, majaguito, resbala mono, guayabo, bejuco de cadena, caracolí, caney, helechos, entre otra especies de flora del sector, remoción de masa, socla y descapote de capa vegetal..."

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 027 del 19 de agosto de 2016 el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividad contra el señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.537.796 por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que la medida preventiva impuesta mediante auto No. 027 del 19 de agosto de 2016, fue motivada por la construcción de las siguientes estructuras:

- Construcción una cabaña de dos pisos.
- Una escalera en piedra de laja.
- Construcción de un camino que comunicaría con la carretera asfaltada.
- Introducción de Materiales de construcción (Madera, bolsas de cementos y bloques).
- Tala de Flora.

Que el auto No. 027 del 19 de agosto de 2016 fue comunicado mediante oficio radicado No. 20166720005513 del 19-08-2016, al señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ el día 24 de agosto de 2016.

Que una vez analizado el material remitido por el área protegida, evidencia esta Dirección Territorial que las actividades que motivaron la imposición de las medidas preventivas antes referidas causaron un impacto crítico al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

"Por el cual se mantienen unas medidas preventivas, se vincula al señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ a la investigación administrativa ambiental No. 031 de 2016 y se adoptan otras determinaciones"

Que revisado el material que obra en el expediente sancionatorio No. 031 de 2016, evidencia este despacho que en los mismos se relacionan al señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ como presunto propietario del predio donde se llevó a cabo la presunta afectación.

Que por otra parte, esta Dirección Territorial evidencia que los hechos antes descritos, guardan estrecho vinculo con las actividades que motivaron la apertura de la investigación administrativa ambiental No. 031 de 2016 adelantada contra el señor ROBINSON MENDEZ POLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.084.841.321 de Santa Marta.

Que el inicio de la investigación administrativa ambiental No. 031 de 2016 resulta de los hechos acaecidos en el predio presuntamente de propiedad del señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ, el día 16 de junio de 2016 en las coordenadas N 11° 17' 18.2" W 073° 54' 33.1" y N11° 17' 19.2" W 073° 54' 32.1".

Que las coordenadas donde se ubican las presuntas infracciones descritas en los siguientes informes: Informe técnico inicial radicado No. 20166720005503 del 19-08-2016, Informe de seguimiento de fecha 18 de agosto de 2016, Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 18 de agosto de 2016, Informe de fecha 09 de agosto de 2016, son contiguas a las que ubican las afectaciones cometidas presuntamente por el señor ROBINSON MENDEZ POLO.

Que para esta Dirección Territorial no existe duda razonable que las actividades que motivaron la imposición de las medidas preventivas No. 013 del 01 de julio de 2016, 024 del 25 de julio de 2016 y 027 del 19 de agosto de 2016, se llevaron a cabo en el mismo predio de presunta propiedad del señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ.

Que así las cosas, no cabe duda que lo jurídicamente procedente seria vincular al señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ a la investigación administrativa ambiental No. 031 de 2016 adelantada contra el señor ROBINSON MENDEZ POLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.084.841.321 de Santa Marta.

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

K

"Por el cual se mantienen unas medidas preventivas, se vincula al señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ a la investigación administrativa ambiental No. 031 de 2016 y se adoptan otras determinaciones"

1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.
2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.
3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.
4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

Fundamentos jurídicos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia,

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se mantienen unas medidas preventivas, se vincula al señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ a la investigación administrativa ambiental No. 031 de 2016 y se adoptan otras determinaciones"

pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015⁴, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"(...)

Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(....)"

Que la Resolución N°0234 de 2004⁵, señala en el artículo sexto que:

".... Para efectos de lo previsto en la presente reglamentación, los usos y actividades que pueden desarrollarse en el Parque Nacional Natural Tayrona tendrán la consideración de permitidos, prohibidos y autorizables.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

⁵ Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área

"Por el cual se mantienen unas medidas preventivas, se vincula al señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ a la investigación administrativa ambiental No. 031 de 2016 y se adoptan otras determinaciones"

Son permitidos los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de zona y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables que se contemplen en el Plan de Manejo del área. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural..."

Que a su vez el artículo trece de la mencionada Resolución señala cuales son los usos principales, complementarios y restringidos de acuerdo a cada zona. En el caso en concreto el sector Los Naranjos está zonificada como Recuperación Natural, en la cual se permiten los siguientes usos y actividades:

"Zona de Recuperación Natural

Objetivo general

Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Descripción

Posee 6 sectores en el Parque, sumando un total de 15940.2 hectáreas, siendo estas un 81.9% del área total del Parque.

Criterios

Los criterios que se tuvieron en cuenta para esta zona son la representatividad del bosque seco y la presencia de una zona de recreación general exterior y la carretable que pasa por medio de ésta zona y la tenencia de tierras.

Usos actuales

Los usos que en la actualidad se presentan son de recreación con actividad principalmente de buceo con equipo autónomo y buceo a pulmón, playa, brisa y mar y de producción de subsistencia como la pesca artesanal y el tránsito de lanchas.

Usos reglamentarios

Principal: *recuperación con actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área afectados o deteriorados, revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida y repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.*

Complementarios: *conservación con actividades de monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área y construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores y en protección y control con actividades de control y vigilancia en recorridos de inspección, instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva) y control de plagas, previa estudio evaluado por la Unidad.*

Restringidos: *educación y cultura con actividades de salidas pedagógicas dirigidas, filmaciones antecedidas de un guión, senderismo e infraestructura para observación o avistamiento de aves y en pesca de subsistencia con actividades artesanales definidas según las normas del sector."*

Hechos y medidas preventivas

Conforme a los Informes Técnicos Iniciales para procesos Sancionatorios N° 20166720003613 del 01-07-2016 y 20166720005503 del 19-08-2016, la zona en la cual se ubica el sector afectado según la resolución No. 0234 de 2004, esta denominada como zona de recuperación natural.

"Por el cual se mantienen unas medidas preventivas, se vincula al señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ a la investigación administrativa ambiental No. 031 de 2016 y se adoptan otras determinaciones"

Que dicha zona está destinada a lo siguiente:

"Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda"

Así las cosas, queda claro para esta Dirección Territorial que las actividades motivo de la presente investigación no son compatibles con las actividades permitidas en una zona denominada de recuperación natural, en efectos se vinculará al señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ a la investigación administrativa ambiental No. 031 de 2016 adelantada contra el señor ROBINSON MENDEZ POLO para determinar la responsabilidad de los presuntos infractores frente a las mismas.

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a las medidas preventivas impuestas por el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona mediante los autos No. 024 del 25 de julio de 2016 y 027 del 19 de agosto de 2016, esta Dirección Territorial Caribe procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron.

Diligencias

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Recibir declaración al señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.537.796, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Elaborar un análisis multitemporal con la finalidad de que el mismo determine qué obras y/o infraestructuras se pueden encontrar desde el año 1977 en las coordenadas descritas en los informes de fecha 16 de junio de 2016, 17, 20 y 21 de julio de 2016 y 9, 18 de Agosto de 2016, hasta al fecha.
3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Inicio de la investigación Sancionatoria Administrativa Ambiental

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables,

"Por el cual se mantienen unas medidas preventivas, se vincula al señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ a la investigación administrativa ambiental No. 031 de 2016 y se adoptan otras determinaciones"

Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..." (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para vincular al señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.537.796 a la investigación administrativa ambiental No. 031 del 2016 adelantada contra el señor ROBINSON MENDEZ POLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.841.321 de Santa Marta, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que por lo anterior; esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener las medidas preventivas impuestas mediante los autos No. 024 del 25 de julio de 2016 y 027 del 19 de agosto de 2016 por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Parágrafo: La medidas preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: vincular al señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.537.796 a la investigación administrativa ambiental No. 031 de 2016 adelantada contra el señor ROBINSON MENDEZ POLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.841.321 de Santa Marta, por infringir presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: harán parte del expediente sancionatorio No. 031 de 2016 los siguientes documentos:

1. Auto No. 024 del 25 de julio de 2016.
2. Oficio radicado No. 20166720006263 del 15-09-2016, mediante el cual se comunica el auto No. 024 del 25 de julio de 2016.
3. Auto No. 027 del 19 de agosto de 2016.
4. Informe técnico inicial radicado No. 20166720005503 del 19-08-2016.
5. Informe de seguimiento de fecha 18 de agosto de 2016.
6. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 18 de agosto de 2016.
7. Informe de fecha 09 de agosto de 2016.
8. Formato diligenciado de actividades de prevención vigilancia y control de fecha 09-08-2016.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.537.796, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.

"Por el cual se mantienen unas medidas preventivas, se vincula al señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ a la investigación administrativa ambiental No. 031 de 2016 y se adoptan otras determinaciones"

2. Elaborar un análisis multitemporal con la finalidad de que el mismo determine qué obras y/o infraestructuras se pueden encontrar desde el año 1977 en las coordenadas descritas en los informes de fecha 16 de junio de 2016, 17, 20 y 21 de julio de 2016 y 9, 18 de Agosto de 2016, hasta al fecha
3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia decretada en el numeral primero del presente artículo se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de la misma, así como elaborar las correspondientes citaciones.

PARAGRAFO: La diligencia decretada en el numeral segundo del presente artículo será practicada por esta Dirección Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ y ROBINSON MENDEZ POLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

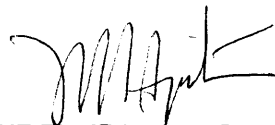
ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **31 OCT. 2016**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial

Parques Nacionales Naturales de Colombia